



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: S 2018060034341

Fecha: 11/04/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE, EL ACTO DE APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA 7983 de 2018, CUYO OBJETO ES: “MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS SOBRE EL CORREDOR VIAL LA QUIEBRA-ARGELIA, DE LA SUBREGION ORIENTE”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido, entre otras, en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. **Que** en desarrollo de la Licitación Pública 7983 DE 2018, el Departamento de Antioquia realizó los trámites relacionados con la convocatoria pública, así mismo, se publicó el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones en la página web www.contratos.gov.co, el 24 de enero de 2018
2. , así como las observaciones y las respuestas a las mismas, de conformidad con los plazos establecidos en el cronograma del proceso de selección.
3. Que la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, mediante Resolución No. S2018060006991 del 14 de febrero de 2018, ordenó la apertura al proceso de selección de Licitación Pública **7983 de 2018**, cuyo objeto es: **“MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS SOBRE EL CORREDOR VIAL LA QUIEBRA-ARGELIA, DE LA SUBREGION ORIENTE”**.
4. **Que** el presupuesto oficial es de: de **TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.445.357.364)**, con un porcentaje del AU DEL **26.30%**. La provisión para imprevistos es de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 81.837.467)**. El plazo del contrato, que resultare del presente proceso de Licitación Pública No. 7983, es de Cinco (5) meses. En la fecha de cierre fueron recibidas 65 propuestas.
5. El proceso de contratación se desarrolló por la modalidad de Licitación Pública, prevista para la selección del contratista conforme al Artículo 2, numeral 1 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en los Artículos 2.2.1.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, hasta la etapa de la apertura del sobre con la propuesta económica, en cuya audiencia, realizada el 10 de abril de 2018, se identificó por parte de la entidad y los oferentes asistentes un error en el Formulario Nro 3 correspondiente a la Adenda Nro 3, luego de abrir los respectivos sobres y verificar sus ofertas. El error involuntario consiste en que fue publicado en la página del SECOP un Formulario Nro 3

que no correspondía al anunciado en la Adenda, lo cual indujo a error a los proponentes al diligenciar los ítems de administración y el de utilidad con sus valores y porcentajes.

En la mencionada apertura de sobres económicos se evidenció en un número considerable de proponentes, la presentación del Formulario No. 3 con los valores de Administración y Utilidades como un todo. Teniendo en cuenta que para la corrección aritmética la administración y utilidades debieron presentarse en casillas independientes, el Comité Asesor y Evaluador decide verificar el Formulario No. 3 según Adenda No. 3 que se encuentra publicado en el SECOP; en dicha verificación se encontró que el Formulario No.3 según Adenda No. 3 no cuenta con la casilla donde debe ser consignado el valor de la Administración.

6. Que el hecho de que se hubiera publicado el Formulario Nro 3 que no correspondía al que anunciaba la Adenda Nro 3 del proceso, se constituye en un error involuntario de la entidad que induce al error al oferente interesado al momento de elaborar el presupuesto de propuesta, y por tanto, impide la aplicación de principios rectores del Estatuto de la Contratación Pública, contenidos en la Ley 80 de 1993, como la selección objetiva y la colocación en condiciones de igualdad a todos los oferentes toda vez que se dieron varias interpretaciones a la manera de enunciar y aplicar los conceptos de administración, utilidad con sus respectivos valores y porcentajes.
7. Que el artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, según lo cual las actuaciones de la administración deben estar enmarcadas acatando el ordenamiento jurídico y garantizando la prevalencia del interés general.
8. Que tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, mediante la contratación estatal se busca el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
9. Que, así mismo el Artículo 24 de la ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de transparencia, dispone en el ordinal 2º:

"En los procesos contractuales los interesados tendrán la oportunidad de controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones".

10. Que el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él". (...).

11. Que en virtud de la supremacía y la potestad de auto-tutela inherente a la administración, ésta tiene la facultad de revisar sus actos y además si encuentra merito podrá revocarlos. Lo anterior, implica que el acto administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad en cualquier momento puede salir del mundo jurídico, siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la ley para su procedencia.
12. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-095 de Marzo 18 de 1998, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus

propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."

13. Que la legalidad del acto administrativo, comporta en nuestro ordenamiento jurídico la principal exigencia que debe observar las actuaciones de la administración de ahí que el cumplimiento de las disposiciones normativas debe ser de un cumplimiento inexcusable, y que no admite la más mínima excepción, y es por ello que para salvaguardar el principio de selección objetiva y el de legalidad es inexorable que la administración en cumplimiento de la primacía del interés público sobre el particular revoque parcialmente el acto administrativo de apertura de la Licitación Pública 7983 DE 2017.
14. Que en virtud de la situación presentada anotada, la Entidad considera pertinente revocar parcialmente el acto administrativo de apertura de la Licitación Pública 7983 DE 2017, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS SOBRE EL CORREDOR VIAL LA QUIEBRA-ARGELIA, DE LA SUBREGION ORIENTE**, atendiendo a los principios que rigen la función administrativa (art. 209 Constitución Política) y la contratación estatal (art. 23 y siguientes Ley 80 de 1993), entre ellos a los principios de transparencia, igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad, debido proceso, buena fe, pluralidad de oferentes y economía procesal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente la resolución **No. S2018060006991 del 14 de febrero de 2018**, mediante la cual se ordenó la apertura del proceso de selección de Licitación Pública **7983**, cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS SOBRE EL CORREDOR VIAL LA QUIEBRA-ARGELIA, DE LA SUBREGION ORIENTE"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar los términos señalados en el Proceso de Selección 7983, cuyo objeto es **MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS SOBRE EL CORREDOR VIAL LA QUIEBRA-ARGELIA, DE LA SUBREGION ORIENTE"**, a partir de la Resolución de Apertura del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Continúan vigentes todos los términos establecidos en el proceso de selección de Licitación Pública.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el portal único de contratación estatal (SECOP) página Web www.contratos.gov.co.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y contra ella no proceden recursos en vía gubernativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GILBERTO QUINTERO ZAPATA
Secretario de Infraestructura Física

Proyecto: Ernesto Moreno Profesional Universitario Dirección de Asuntos Legales SIF	Revisó y Aprobó: Lucas Carvajal Pedraza Director de Asuntos Legales SIF
--	---